



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 128

Fecha: 4/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00085	Ejecutivo Singular	JAIME MORA DIAZ vs VILMA DEL ROSARIO - BURBANO LOPEZ	Ordena requerir pagador, gerente y otros	03/08/2023
5200141 89001 2018 00692	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONÁ P.H. vs LUPE MAGDALENA VASQUEZ MARTINEZ	Auto termina proceso	03/08/2023
5200141 89001 2019 00269	Ejecutivo Singular	MARCO CABRERA RAMOS vs LUCY MILENA MORAN JARAMILLO	Auto modifica liquidacion credito	03/08/2023
5200141 89001 2019 00276	Abreviado	CARMEN ELISA BENAVIDES RIVERA vs CARMEN ALICIA - BENAVIDES MESÍAS	Auto termina proceso	03/08/2023
5200141 89001 2020 00494	Ejecutivo Singular	CONPENSIONADOS S.C. vs JOSE RAFAEL - CARREÑO	Auto termina proceso	03/08/2023
5200141 89001 2021 00066	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA HERNANDEZ CHAVES vs SANDRA LILIANA GELPUD DIAZ	Niega renuncia poder y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	03/08/2023
5200141 89001 2021 00504	Ejecutivo Singular	CAMILO ALEXANDER CUATIN VALLEJO vs MARIO ARGOTY GUERRERO	Auto no accede petición	03/08/2023
5200141 89001 2021 00544	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ELBA MARIA MESA DE ACOSTA	Auto niega emplazamiento y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	03/08/2023
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	No apertura Incidente	03/08/2023
5200141 89001 2022 00131	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs IDELGAR DIAZ NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	03/08/2023
5200141 89001 2023 00033	Ejecutivo Singular	ROSA MARIBEL CEBALLOS PANTOJA vs DEICY DEL ROSARIO PEREZ MORENO	Auto aprueba primera liquidación crédito	03/08/2023
5200141 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROSALES ASCUNTAR vs ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO	Auto decreta medidas cautelares	03/08/2023
5200141 89001 2023 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YIMER ALBERTO - HIDROBO CORDOBA	Auto aprueba primera liquidación crédito	03/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00356	Ejecutivo Singular	PATRICIA LUCIA - JIMENEZ MAHECHA  vs WILSON YAQUENO	Auto inadmite demanda	03/08/2023
5200141 89001 2023 00358	Ejecutivo Singular	ASOCIACION ASPROINTEG  vs DANNY STEVEN CAICEDO CHAVEZ	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	03/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 3 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se requiera a las entidades bancarias que a la fecha no han enviado respuesta a la orden de embargo que impartió. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00085

Demandante: Jaime Omar Mora Diaz

Demandado: Vilma del rosario Burbano Lopez

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se procede a la revisión del cuaderno correspondiente, y tal como lo manifiesta el actor se observa que los Gerentes de los Bancos Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, y Banco Agrario de Colombia, no han emitido pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada, por lo tanto se procederá a requerir a las entidades bancarias mencionadas, que informen el estado actual de la cautela decretada en providencia del 17 de noviembre de 2021, comunicada mediante oficio 1243 del 23 de noviembre de 2021, y cuyo cumplimiento ya se requirió en auto de 5 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a los gerentes de los bancos Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, y Banco Agrario de Colombia, para que informen el estado actual del embargo decretado en providencia del 17 de noviembre de 2021, medida comunicada mediante oficio 1243 del 23 de noviembre de 2021, y cuyo cumplimiento ya se requirió en auto de 5 de septiembre de 2022. Oficiese con los insertos del caso.

**ADVERTIR** a los gerentes de los bancos Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, y Banco Agrario de Colombia que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de agosto de 2023 _____ Secretario
--



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2018-00692  
**Demandante:** Centro Comercial Bombona P.H.  
**Demandada:** Lupe Magdalena Vásquez Martínez

Pasto (N.), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

### II. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderada judicial el Centro Comercial Bombona P.H., formuló demanda ejecutiva en contra de Lupe Magdalena Vásquez Martínez, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

#### Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- \$2.521.598, 00 por concepto de cuotas de administración
- Por los intereses de mora desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa la apoderada judicial que la demandada como propietaria del local comercial 433 se somete al régimen de propiedad horizontal, cuyo reglamento se encuentra inserto en la Escritura No. 5638 de 1955, y por tanto le asiste la responsabilidad de cancelar las cuotas de administración que se causen mensualmente, respecto a la propiedad y uso del local comercial No. 433 junto con los intereses legales correspondientes.

Refiere que la demandada a la fecha de presentar la demanda adeuda cuotas de administración con sus correspondientes intereses, con un saldo pendiente de vigencias anteriores, por un valor total de \$6.332.978,00; toda vez que el retardo con el cumplimiento del pago de las cuotas causa intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera.

Menciona finalmente que la certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora del Centro Comercial Bombona P.H. constituye título ejecutivo, del cual se desprende una obligación actual, clara, expresa y exigible, dada la mora de la obligación.

### **Otras formalidades de la demanda.**

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

### **Trámite impartido.**

En providencia de 30 de agosto de 2018 se libró mandamiento ejecutivo a favor del Centro Comercial Bombona P.H. y en contra de Lupe Magdalena Vásquez.

En auto de 1 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada, y en auto de 25 de febrero de 2020 se designó curadora ad litem, la cual fue relevada en auto de 26 de enero de 2022, nombrando un nuevo curador.

Al curador se envió acta de notificación, sin embargo, el acta no regresó firmada para el envío del traslado pertinente.

En correo de 14 de junio de 2023, la parte demandada otorga poder a su apoderada judicial, razón por la cual secretaria en la misma fecha remite el traslado de la demanda para lo pertinente.

La parte demandada contesta la demanda y como recurso y excepción de fondo formula la excepción de prescripción.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas jurídicas representada legalmente, y la demandada natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

### **Legitimación Ad Causam.**

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título ejecutivo (acreedor), como también está legitimada la demandada en su condición de aceptante y obligada (deudora).

### **Control de legalidad.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

### **La pretensión ejecutiva.**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*



*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

### **De la ejecución con fundamento en cuotas de administración.**

El artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

### **De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones.**

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibidem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por

haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

A su turno, el artículo 2535 de la misma codificación, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones y “se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Por otro lado, el artículo 2536 del Código Civil dispone que “(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Para finalizar, obligatorio invocar como fundamento normativo de esta decisión, el artículo 94 del C. G. del P., que regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

### **Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.**

El documento base de ejecución adosado a este proceso, advierte ser un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001; ya que se trata de la certificación de las cuotas de administración, emitida por Anita Lucia Ibarra Mier como representante legal del Centro Comercial Bombona P.H., donde se afirmó que la demandada adeudaba un saldo pendiente de vigencias anteriores, junto con los intereses legales correspondientes y las cuotas de administración desde el **30 de enero de 2009 hasta el 30 de mayo de 2018**. (subrayas a intención)

Una vez notificada la parte demandada y luego de varios traspiés con los curadores designados, a través de apoderada y en el término oportuno, propuso como excepción la prescripción de la acción ejecutiva, la cual fue resistida por la acreedora demandante.

Descendiendo al análisis de la excepción, se hace necesario separar las cuotas de administración que se adeudan por fechas así: **a)** En lo relacionado con las obligaciones derivadas de las cuotas de administración de los meses de enero de 2009 a julio de 2013, el fenómeno de la prescripción en efecto operó. Lo anterior



por cuanto la parte demandante contaba con 5 años para intentar el cobro compulsivo de las sumas de dinero correspondientes a dichos emolumentos

Sin embargo, aunque para tales efectos se presentó demanda pretendiendo interrumpir el término prescriptivo, la misma se radicó el día 3 de julio de 2018, por lo que obviamente no tiene virtualidad alguna de interrumpir dicho término.

**b)** En lo que concierne a las cuotas de administración de agosto de 2013 a mayo de 2018, se torna evidente que el término de prescripción se vio interrumpido con la presentación de la demanda, no obstante, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., se debe tener en cuenta que el mandamiento de pago se profirió el 30 de agosto de 2018, notificado por estados a la parte ejecutante el 31 de agosto de 2018, por tanto la parte actora tenía hasta el 31 de agosto de 2019 para realizar la notificación a la parte demandada.

De la confrontación fáctica se puede concluir sin mayores raciocinios que aquellas cuotas de administración en efecto se encuentran prescritas, porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del C.G.P., teniendo en cuenta, insisto, que el mandamiento de pago se notificó a la parte demandada el 14 de junio de 2023, y la obligación se hizo exigible en mayo de 2018, sobrepasando los 5 años que prevé el 2536 del C.C.

No sobra recalcar que, si bien inicialmente y dentro del trámite se estaba surtiendo el proceso de emplazamiento y nombramiento de curadores, esto se produjo con posterioridad al año a que refiere la norma en comento, por lo que no habría ningún hecho imputable al despacho como para tener por no configurada la prescripción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO** ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 30 de agosto de 2018, 1° de marzo de 2019, y 25 de febrero de 2020, condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión en estados.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 4 de agosto de 2023</p> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 03 de agosto de 2022. Doy cuenta de la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante y solicitud de pago de títulos. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00269

Demandante: Marco Cabrera Ramos

Demandado: Lucy Milena Moran Jaramillo

Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que nuevamente en el capital 1 (letra de cambio) se liquidan intereses corrientes los cuales no han sido ordenados en el auto de mandamiento de pago, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación teniendo como base las obligaciones reconocidas en la forma resuelta en las providencias de 13 de junio de 2019 y 16 de junio de 2020, en los siguientes términos,

	Capital	interés plazo	interés mora
Obligación 1	2000000	-	3.007.735,56
Obligación 2	5000000	86.873,61	7.341.837,50

total capital	7000000
total intereses	10.436.446,67
pago títulos (-)	6998471,23

total obligación	10.437.975,44
------------------	---------------

#### Letra No. 1

Intereses de mora sobre el capital inicial				
			(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-dic-2017	31-dic-2017	15	2,29	\$ 22.858,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 47.085,56
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 43.104,44
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 47.051,11
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 45.150,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 46.568,89
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 44.766,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 45.742,22
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 45.552,78
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 43.833,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 44.932,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 44.467,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 43.968,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 44.330,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 42.866,67

01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 39.869,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 39.990,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 39.662,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 38.766,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 40.868,33
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 38.111,11
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 42.556,11
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 42.333,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 45.087,78
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 45.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 48.256,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 50.116,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 50.966,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 54.818,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 55.233,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 60.605,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 62.843,89
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 59.002,22
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 66.529,44
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 65.350,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 65.496,11
01-jun-2023	28-jun-2023	28	3,12	\$ 58.302,22
			TOTAL	\$ 5.007.735,56

Letra 2.

Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-dic-2017	31-dic-2017	2	1,59	\$ 5.283,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$ 81.590,28
			Sub-Total	\$ 5.086.873,61
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 107.761,11

01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 102.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 104.409,72
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 99.791,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 100.405,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 91.738,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 100.879,17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 97.125,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 99.888,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 96.625,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 99.673,61
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 99.975,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 96.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 99.156,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 96.916,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 102.170,83
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 95.277,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 106.390,28
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 105.833,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 112.719,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 112.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 120.641,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 125.291,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 127.416,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 137.045,83
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 138.083,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 151.512,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 157.109,72
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 147.505,56
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 166.323,61
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 163.375,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 163.740,28
01-jun-2023	28-jun-2023	28	3,12	\$ 145.755,56

			TOTAL	\$12.428.711,11
--	--	--	-------	-----------------

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Luego de ejecutoriado el presente auto se decidirá lo correspondiente al pago de títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

### **RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de agosto de 2023
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 03 de agosto de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2019-00276  
Demandantes: Carmen Elisa Benavides Rivera y Sandra Yaneth Benavides Rivera  
Demandada: Carmen Alicia Benavides Mesías

Pasto, dos (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada, informa *“que el bien inmueble objeto de restitución se efectuó el día 9 de septiembre de 2020 a las 4:00 PM, en presencia de la arrendadora, CARMEN ELISA BENAVIDES RIVERA y Personería Municipal de Pasto, representada por el Doctor DIEGO ENRIQUEZ”*, aportando acta de entrega del bien, en consecuencia, solicita se ordene la terminación del proceso.

Luego correr traslado de la solicitud de terminación a la parte demandante sin que esta se pronunciara, corresponde terminar el presente asunto, pues se ha corroborado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Carmen Elisa Benavides Rivera y Sandra Yaneth Benavides Rivera frente a Carmen Alicia Benavides Mesías.

**SEGUNDO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 04 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Constancia Secretarial.** - Pasto, 3 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor juez con el presente asunto y la solicitud de la parte demandada de levantamiento de la medida cautelar. Existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2020-00494

Demandante: COOPENSIONADOS SC

Demandado: José Rafael Carreño Bastidas

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el demandado José Rafael Carreño Bastidas solicita el levantamiento de la medida cautelar de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se ordenó el embargo y secuestro del 50% de su mesada pensional.

Atendiendo lo manifestado por la parte ejecutada y una vez revisado el expediente, encontramos que a la fecha, con los títulos constituidos a favor del presente asunto con ocasión de la medida cautelar practicada, y sin que la parte actora haya actualizado el crédito, la obligación se encuentra cancelada, razón por la cual, resulta procedente terminar el proceso y en consecuencia ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto a la parte ejecutante, levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente.

Teniendo en cuenta que queda un excedente, y que el presente asunto registra embargo de remanentes, se ordenará la conversión del título judicial fraccionado, al proceso ejecutivo No. 2018-00083 que cursa en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Cabe aclarar que el levantamiento de las medidas cautelares se ordena teniendo en cuenta que el embargo de la mesada pensional excepcionalmente y de acuerdo a la normatividad laboral (Ley 100/93 Art. 134) se realiza a favor de créditos de cooperativas, como ocurre en el sub iudice; no obstante, se advierte que dentro del proceso que se tramita en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el acreedor es una persona natural, siendo este embargo improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por COOPENSIONADOS SC frente a José Rafael Carreño Bastidas.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de enero de 2021, esto es, el embargo y secuestro del 50% de la pensión que percibe el señor José Rafael Carreño Bastidas como pensionado de la Fiduprevisora FOPEP, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado José Rafael Carreño Bastidas en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco

Colpatria, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia. Oficiése.

**TERCERO. - ENTREGAR** a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con NIT 830.138.303- 1, los siguientes títulos de depósito judicial:

No. de título	Fecha	Valor
448010000737640	26/07/2023	\$1.139.019,00

**CUARTO. - ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial Nro. 448010000734367 por valor de \$2.433.388, oo de la siguiente manera:

- Entregar la suma de \$32.561,4 en favor de la parte ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con NIT 830.138.303- 1.
- Ordenar la conversión del título judicial por la suma de \$2.400.826,6 al proceso ejecutivo No. 2018-00083 que cursa en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 4 de agosto de 2023
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00066

Demandante: María Eugenia Hernández Chaves

Demandada: Sandra Liliana Gelpud Díaz

Pasto (N.) tres (03) de agosto de dos mil vientes (2023)

La apoderada demandante manifiesta que renuncia al poder, no obstante, se observa que no se adecua a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, se debe remitir copia de la comunicación a la poderdante, razón por la cual resulta procedente no aceptar la solicitud allegada.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” (subrayado a propósito).

Finalmente, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – SIN LUGAR A ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Viviana Quetama Ramírez en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la demandada Sandra Liliana Gelpud Díaz, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
Hoy,  
04 de agosto de 2023  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00504  
Demandante: Camilo Alexander Cuatin Vallejo  
Demandados: Mario Argoty Guerrero

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita se requiera al Ejercito Nacional en calidad de empleador del demandado, con el fin de que informe sobre el registro de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente, se advierte que con correo electrónico de 21 de julio de 2023, el Ejercito Nacional informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida decretada en contra del señor Mario Argoty Guerrero C.C. 1.085.253.453, se dejó en turno 8 de ejecución, por contar actualmente el demandado con otras medidas de embargo activas; razón por la cual, al contar con una respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, no habrá lugar a acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 4 de agosto de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 02 de agosto de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00544  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar  
Demandada: Elba María Mesa de Acosta

Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante solicita se realice el emplazamiento de la señora Elba María Mesa de Acosta, y aporta la constancia de la empresa de correo donde certifica que la dirección esta errada.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en el escrito de demanda aparece una dirección de correo electrónico, la cual no se ha intentado notificación, por ende, se negara el emplazamiento y se ordenara a la parte actora que proceda a realizarla conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, requiriendo dicha actuación dentro del término de treinta días (30), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** el emplazamiento de la demandada Elba María Mesa de Acosta, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. – REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 04 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 3 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Incidente Levantamiento Medida Cautelar No. 520014189001-2022-00126  
Incidentante: Santos Custodia Cisneros de López  
Incidentada: Leidy Vivian Rules Timana

Pasto (N.). tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez surtido el traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, sería del caso decretar pruebas y citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso para resolver lo pertinente. No obstante, valga precisar que el artículo 597 numeral 8 ibídem regula el evento del incidente previendo la consumación del secuestro, y en este caso se observa que no se ha adelantado la diligencia de embargo y secuestro, tal y como lo certifica la Inspectora Primera de Policía Urbana.

Así las cosas, resulta improcedente el incidente propuesto, por ende, se devolverá la comisión a la Inspección designada para que adelante en debida forma la actividad designada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR A DAR TRAMITE** al incidente de levantamiento de medida cautelar por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el despacho comisorio número 042 de fecha 28 de junio de 2022, a la Inspección Primera de Policía Urbana para que a la mayor brevedad posible se sirva darle efectivo cumplimiento.

**TERCERO.** Por Secretaria **DAR CUENTA OPORTUNAMENTE.**

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 4 de agosto de 2023
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 03 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y pago de títulos. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00033  
Demandante: Rosa Maribel Ceballos Pantoja  
Demandada: Deicy del Rosario Pérez Moreno

Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Ejecutoriada esta decisión se resolverá respecto del pago de títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 04 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 03 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00142

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Yimer Alberto Hidrobo Córdoba

Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
04 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 3 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00356  
Demandante: Patricia Lucia Jiménez Mahecha  
Demandado: Wilson Yaqueno

Pasto (N.), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar la dirección de notificaciones de la parte demandada, como también cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, toda vez que la dirección de notificaciones de la parte demandante se ubica en el Municipio de Ipiales. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de agosto de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 3 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Obligación de Hacer No. 520014189001-2023-00358

Demandante: Asociación Asprointeg

Demandados: Danny Steven Caicedo Chaves y Helmer Orlando Mutumbajoy

Pasto (N.), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, tampoco se adjuntó los documentos que se nombran en el acápite de pruebas, ni el certificado de existencia y

representación de la parte demandante, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--